



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL
DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 0537-2011-0-1903-JR-CI-02.

MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
NANNI PEREZ PANDURO**

IQUITOS, PERÚ

2019



ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los Veintidós (22) días del mes de noviembre del 2019, a las 7:00 pm, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución Decanal N°079-2019-FADCIP-UNAP, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr Presidente
- Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr. Miembro
- Abog. EDGAR PAREDES ACHING Mgr. Miembro

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- MATERIA CONSTITUCIONAL N° 0537-2011-O-1903-JR-CI-02. Materia: Acción de Amparo. **Demandante:** Liseth Ramírez Aricara. **Demandado:** Corte Superior de Justicia de Loreto. **Órgano Jurisdiccional:** Segundo Juzgado Civil – Sede Central.

2.- MATERIA CIVIL N° 1331-2008-O-1903-CI-02. Materia: Desalojo **Demandante:** Luis López Sáenz. **Demandado:** María Alcalde Rumiche. **Órgano Jurisdiccional:** Segundo Juzgado Civil – Sede Central.

Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **NANNI PEREZ PANDURO**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma *Satisfactoria*.....

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido *Aprobada por Universidad*.....

Siendo las *21:15 horas* se dio por terminado el acto.

[Handwritten signature]
Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.
Presidente.

[Handwritten signature]
Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.
Miembro

[Handwritten signature]
Abog. EDGAR PAREDES ACHING Mgr.
Miembro

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a mis padres Williams Pérez Tangoa y a Martha Luz Panduro Cobos, por ser parte fundamental en mi vida, que me inspiraron para lograr el objetivo de convertirme en Abogado. El apoyo y comprensión que me brindaron sirvieron para nutrirme de fortaleza e inteligencia. Y te lo dedico a ti papá, que desde el cielo me entregas muchas fuerzas para cumplir la meta de ser abogado.

INDICE GENERAL

| | |
|--|-----------|
| PRESENTACIÓN..... | 1 |
| ACTA DE SUSTENTACIÓN | 2 |
| DEDICATORIA | 3 |
| INDICE GENERAL..... | 4 |
| RESUMEN..... | 5 |
| I.- INTRODUCCIÓN. -..... | 6 |
| II.- DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE. -..... | 9 |
| III.- PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA. - | 10 |
| 3.1 SINTESIS DE LA DEMANDA. - | 10 |
| 3.2 SINTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. - | 12 |
| 3.3- SINTESIS DE EXCEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. - | 12 |
| 3.4 SINTESIS DE EXCEPCIONES DEDUCIDAS. - | 17 |
| 3.5 SINTESIS QUE ABSUELVE TRASLADO DE EXCEPCIONES DEDUCIDAS. | 17 |
| 3.6- SINTESIS DE AUTO QUE PONE A DESPACHO PARA SENTENCIA. - | 18 |
| 3.7- SINTESIS DE AUTO DE SANEAMIENTO. - | 18 |
| 3.8 SINTESIS SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. -..... | 18 |
| 3.9.- SINTESIS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -..... | 19 |
| 3.10.- SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA. - | 22 |
| 3.11.-SINTESIS QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. -..... | 25 |
| 3.12.-SINTESIS QUE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN. | 25 |
| 3.13.- SINTESIS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS..... | 25 |
| 3.14.- SINTESIS DE FECHA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA. | 25 |
| IV.- PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA. -..... | 26 |
| 4.1.- SINTESIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. -..... | 26 |
| 4.2- SÍNTESIS DE RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL. - | 32 |
| V.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. -..... | 37 |
| VI.- ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS. - | 41 |
| VII.- CONCLUSIONES:..... | 43 |
| VIII.- BIBLIOGRAFÍA:..... | 44 |

RESUMEN

En el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, la accionante Liseth Ramírez Aricara, interpone demanda de acción constitucional de amparo, solicitando que se disponga su reposición en su puesto habitual de trabajo, por haber sido despedida sin expresión de causa (despido incausado) y sin habersele otorgado el derecho a la defensa que establece la constitución.

El A quo de primera instancia declara fundada la demanda, pues argumenta que se han vulnerado sus derechos constitucionales, al trabajo, al debido proceso, y a la defensa, previstos por los artículos 22°, 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, configurándose con ello un despido sin imputación de causa, debiendo, por tanto, ampararse la demanda. El cual es apelada por la demandada.

El Colegiado de la Sala Civil Mixta C.S.J. Loreto, revoca la sentencia de primera Instancia que declaró fundada la demanda; reformándola, declara infundada la demanda al haberse desestimado la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes y, precisando que toda plaza en el sector público debe ser obtenida mediante concurso de selección para ser considerada a plazo indeterminado.

El Tribunal Constitucional emite su sentencia, declarando fundada la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, declaró nulo el despido arbitrario del que ha sido víctima la demandante. Además, ordena al Poder Judicial, que cumpla con reincorporar a doña Liseth Ramírez Aricara como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

I.- INTRODUCCIÓN. -

El Expediente Judicial Constitucional N° 0537-2011-0-1903-JR-CI-02, tiene como materia al Proceso Constitucional de Amparo, el cual se encuentra comprendido en el numeral 2) del Artículo 200° Garantías Constitucionales de la Constitución Política del Perú, que tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, por lo que, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos en la Constitución, es decir, va a proteger todos los derechos que no son abarcados por el Habeas Corpus (Derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos) y el Habeas Data (Derecho a la información pública o a la autodeterminación informativa).

La demanda presentada ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas mediante escrito de fecha 11 de abril del 2011, Liseth Ramírez Aricara, formula demanda contra el Poder Judicial-**Corte Superior de Justicia de Loreto**, con la finalidad que reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, declarando la Nulidad de la Carta **N°067-2011-AP-OA-CSJLO/PJ**, de fecha 25 de febrero del 2011, notificado el 28 de febrero del 2011, mediante el cual se le comunica su despido. Por lo que, demanda se disponga su reposición en su puesto habitual de trabajo, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin habersele otorgado el derecho a la defensa que establece la constitución.

Mediante escrito con fecha 10 de mayo del 2011, el letrado **JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO**, en su condición de Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso y acude al despacho del juez de la causa, pues de conformidad con el plazo perentorio fijado en el artículo 53° de la Ley 28237° del Código Procesal Constitucional, y al amparo del artículo 442° y siguientes del Código Procesal Civil, cumple con absolver la demanda de Proceso de Amparo, la misma que contradice en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente.

En ese sentido, mediante Resolución N°07, de fecha 23 de agosto del dos mil once, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, emite sentencia declarando Fundada la demanda de fojas, treinta y ocho a cincuenta y dos, interpuesta por **LISETH RAMIREZ ARICARA**, sobre proceso constitucional del amparo. Además, declara sin efecto ni valor legal alguno el despido del demandante dispuesto por la demandada, **PODER JUDICIAL-Corte Superior de Justicia de Loreto**. En consecuencia, ORDENA que ésta reponga a la actora en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de la violación de sus derechos constitucionales o en su puesto similar, bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas; con costos del proceso.

Al respecto mediante escrito por Oscar Rolando Lucas Asencio-Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 07 de fecha 23 de agosto del año 2011, a fin de que sea revisada por el Superior Jerárquicoal estar viciada la Sentencia recaída en autos, por no establecer con claridad y la precisión los fundamentos que sustentan la misma, y existir de duda razonable sobre la desnaturalización contractual en perjuicio de la actora.

En ese contexto del Recurso de Apelación de primera instancia, mediante Resolución N°13, de fecha 12 de enero del 2012, los Integrantes del Colegiado de la Sala Civil Mixta C.S.J. Loreto, revocaron la sentencia de primera Instancia que declaró fundada la demanda; reformándola, declararon infundada la demandaal haberse desestimado la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes y, precisando que toda plaza en el sector público debe ser obtenida mediante concurso de selección para ser considerada a plazo indeterminado, el Colegiado convino en revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda.

Sobre el particular, la demandante, Liseth Ramírez Aricara, presenta recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia; por lo que, el Tribunal Constitucional emite su sentencia, declarando fundada la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, Nulo el despido arbitrario del que ha sido víctima la demandante. Además,

ordena al Poder Judicial, que cumpla con reincorporar a doña Liseth Ramírez Aricara como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

II.- DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE. –

➤ INFORMACIÓN GENERAL. –

- DISTRITO JUDICIAL: LORETO
- MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
- DEMANDANTE : LISETH RAMÍREZ ARÍCARA
- DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
- N° EXPEDIENTE : 0537-2011-0-1903-JR-CI-02.

➤ ÓRGANOS JURISDICCIONALES. -

PRIMERA INSTANCIA. -

- SEGUNDO JUZGADO CIVIL-SEDE CENTRAL
- JUEZ CIVIL : CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES
- ESPECIALISTA LEG : JHOVANY VASQUEZ HUAMAN

SEGUNDA INSTANCIA. -

- SALA CIVIL-SEDE CENTRAL
- VOCALES SUPERIORES: ALVAREZ LÓPEZ
BRETONECHE GUTIÉRREZ
CARRIÓN RAMIREZ
- SECRETARIA : NILDA VASQUEZ DÁVILA

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL. -

- LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- MAGISTRADOS : BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
- SECRETARIO : FRANCISCO MORALES SARAVIA

III.- PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA. -

3.1 SINTESIS DE LA DEMANDA. -

Que, mediante escrito de fecha 11 de abril del 2011, Liseth Ramírez Aricara, formula demanda contra el Poder Judicial-**Corte Superior de Justicia de Loreto**, con la finalidad que:

- a) Reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, declarando la Nulidad de la Carta **N°067-2011-AP-OA-CSJLO/PJ**, de fecha 25 de febrero del 2011, notificado el 28 de febrero del 2011, mediante el cual se le comunica su despido. Por lo que, demanda se **DISPONGA SU REPOSICIÓN EN SU PUESTO HABITUAL DE TRABAJO**, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin habersele otorgado el derecho a la defensa que establece la constitución.

La demandante basa su demanda en los siguientes fundamentos de hecho:

Primero.- Que, laboró para el Poder Judicial, en forma ininterrumpida, desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011 (fecha en la que fue despedida sin expresión de causa), desempeñándose en **el cargo de Auxiliar Judicial en el Área del Archivo Central y en el Quinto Juzgado Penal de Maynas**, conforme lo acredita con las boletas de 2009, 2010 y 2011, los Contratos de Trabajo de Naturaleza Accidental, el de Emergencia, la Constancia de Trabajo expedida por la demandada, y los Memorandos N°503-2009-OA-AP-CSJLO/PJ, de fecha 18.12.2009 y N°497-2010-OA-AP-CSJLO/PJ, de fecha 03.08.2010.

Segundo. -Que, **desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2011**, ha sido contratada bajo la modalidad de **Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental**, para suplir temporalmente a doña HILDA MARIA CÓRDOVA RAMIREZ, en el cargo de Auxiliar Judicial porque la referida trabajadora se encontraba con encargatura de Asistente Judicial.

Tercero. -Que, sin mediar término de continuidad y **SIN QUE LA TRABAJADORA HILDA MARIA CORDOVA RAMIREZ, retorne al cargo que**

la estaba supliendo, se le contrata el 01 de febrero de 2011 bajo la modalidad de Contrato de Emergencia, cuya vigencia fue del 01 de febrero de 2011 hasta que concluye indefectiblemente el día de la publicación de los resultados del procedimiento de selección de contrato administrativo de servicio.

Cuarto. - Que, con fecha 28 de febrero de 2011, mediante carta N°067-2011-AP-OA-CSJLO/PJ, de fecha 25 de febrero de 2011, notificado el 28 de febrero de 2011, se le comunica el término de su contrato sin expresar causa justa de despido relacionado a su capacidad o conducta.

Fundamentos de Derecho:

- Ampara la presente demanda en el artículo 27 de la Constitución Política, los artículos 4, 53, 61, 62, 63, 77 inciso d) y 78 del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Vía Procedimental:

- El Amparo se tramitó de acuerdo a las normas y disposiciones que establece el capítulo II de la Ley N° 28237.

Medios Probatorios:

- El mérito de las boletas de pago, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del 2010.

- El mérito del Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental desde 18-12-2008 hasta el 31-01-2010.

- El mérito del Contrato de Emergencia desde el 01-02-2011 hasta el 28-02-2011.

- Memorandos N° 503, 497, 015, 17, que acreditan las labores permanentes de la demandante.

- El mérito de la Constancia de Trabajo de fecha 28 de febrero del 2011.

- El mérito de la Carta Notarial de fecha 06 de abril del 2011 donde se solicita el récord laboral de Hilda María Córdova Ramírez.

- El mérito de la STC N° 02973-2009-PA/TC (Caso Indira Yesenia Ureta Chávez).

3.2 SINTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. -

Mediante Resolución N°01, de fecha 25 de abril del dos mil once, el 2° Juzgado Civil-Sede Central, califica la presente demanda advirtiendo que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 42°, 44° y 45° de la Ley **N°28237**-Código Procesal Constitucional-concordante con los artículos 130°, 131°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, que **RESUELVE: ADMITIR la DEMANDA** interpuesta por doña LIZETH RAMIREZ ARICARA contra PODER JUDICIAL-Corte Superior de Justicia de Loreto sobre **ACCIÓN DE AMPARO**, en consecuencia: confiere el traslado al demandado por el término improrrogable de cinco días, a fin de que absuelva la demanda, debiendo notificarse al **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**, conjuntamente con el escrito de demanda, anexos y la presente resolución, de conformidad con la Directiva N°010-2009-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N°247-2009-CE-PJ.

3.3- SINTESIS DE EXCEPCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

Mediante escrito con fecha 10 de mayo del 2011, el letrado **JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO**, en su condición de Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso y acude al despacho del juez de la causa, pues de conformidad con el plazo perentorio fijado en el artículo 53° de la Ley 28237° del Código Procesal Constitucional, y al amparo del artículo 442° y siguientes del Código Procesal Civil, cumple con absolver la demanda de Proceso de Amparo, la misma que contradice en todos sus extremos, debiendo solicitando que sea declarada **IMPROCEDENTE**, teniendo en cuenta las consideraciones fácticas y jurídicas que expone a continuación:

- Que, conforme se aprecia de la demanda, el demandante acude al Órgano Jurisdiccional con el propósito de que (según sus propios términos): Se declare la desnaturalización de su contrato laboral accidental que tiene con su empleadora-la demandada-reconociéndose que su contrato laboral es a

plazo indeterminado, en consecuencia, se ordene la inmediata reposición a su puesto de labores de Auxiliar del Quinto Juzgado Penal de Maynas.

- El accionante refiere que ha sido objeto de violación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, a una remuneración, a la dignidad, la defensa y al debido proceso.

- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales, de hábeas corpus, amparo y hábeas data, proceden cuando se amenace o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autor, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. (...)

- Que, en el caso que nos ocupa resulta prudente citar lo que en el Código Procesal Constitucional se habla como vías paralelas, “pues en efecto en el contexto de la alternatividad de los procesos constitucionales, éstas pueden definirse, entonces como aquellos procesos ordinarios que tiene por virtualidad y finalidad la misma que un proceso constitucional: la defensa de un mismo derecho constitucional; y que es activada simultáneamente a una acción de garantía constitucional. De ahí que, en referencia al amparo, haya establecido con acierto el tribunal Constitucional que se configura vía paralela “siempre y cuando la pretensión del amparo sea la misma que aquella que pretende a través del proceso ordinario (Exp. N° 0883-1999-AC/TC)”. De tal forma, respecto al caso que nos ocupa, se tiene que hoy el amparista, cuestiona en esencia el supuesto despido incausado del que ha sido objeto, en tanto su empleadora determinó que su relación laboral con ella había concluido el 31 de enero del 2011; empero lo que se advierte, es que el amparista estaría pretendiendo desnaturalizar el objeto de las acciones de garantía, el cual se encuentra destinado a proteger y restituir la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

- Que, sin embargo, el pedido de la accionante no repara en que, tal como lo ha detallado en su propia demanda, su contrato es de naturaleza accidental, en donde en forma expresa se ha convenido (en términos generales en todos los contratos suscritos): Cláusula Primera.- “El empleador, con el objeto de

sustituir temporalmente a don (ña)..., trabajador (a) de éste Poder del Estado, con motivo de su encargatura como Auxiliar Judicial, requiere contratar a una persona que reúna los requisitos del perfil del puesto a suplir; Cláusula Cuarta.- “La vigencia del presente contrato se inicia el día (...) y termina el (...) o indefendiblemente con la reincorporación, renuncia o cese de don (...); y Cláusula Octava.- “El empleador podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a el (la) trabajador (a) los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente. El empleador no está obligado a dar aviso adicional alguno, al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el plazo establecido en la cláusula cuarta del presente contrato”.

- Es decir, cada uno de los contratos de trabajo de naturaleza accidental, que ha suscrito el hoy demandante con la representada, se ha establecido claramente las condiciones del mismo, esto es que: dichos contratos son temporales, que tienen en una fecha fija depuración (inicio y conclusión) y el consenso de que el empleador puede resolver el contrato cuando estime conveniente (...); de tal forma resulta evidente el error de percepción del accionante, al considerar que su modalidad de contratación reúne las características de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (máxime si en sus boletas de pago no aparece así); y en virtud del cual pretende que se le declare un derecho, aduciendo despido arbitrario incausado, esto es, que no tiene causa aparente; CUANDO EL MISMO AMPARISTA, era consciente de las condiciones de su contrato al momento de su suscripción, por lo que no puede aducir ahora despido incausado y menos pretender un contrato de naturaleza indeterminada, lo cual es totalmente incongruente, siendo evidente pues, que se está haciendo un mal uso de los procesos constitucionales cuya **NATURALEZA ES RESTITUTIVA DE DERECHOS Y NO DECLARATIVA;** máxime si tiene una vía específica para ventilar su pretensión.

- Que, en el presente caso, la parte actora ha planteado en la vía del proceso de garantía constitucional de amparo, un conflicto de interés jurídico donde cuestiona de manera rotunda su conclusión de contrato, solicitando que se declare realmente una relación laboral dentro del marco de la contratación de trabajo por tiempo indeterminado; en tal sentido, cabe indicar que si bien en

ciertos procesos constitucionales constituyen un mecanismo de tutela de urgencia satisfactiva, no resulta ser menos cierto que por su carácter excepcional y residual solo se puede acceder al proceso de amparo cuando se atenten contra derechos constitucionales directamente protegidos por la constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha dejado establecido por la jurisprudencia vinculante, recaída en el Expediente N° 206-2005-AA/TC, que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación del régimen del sector privado es el proceso laboral, dado que permite la reposición del trabajador por ser la vía idónea, adecuada e igualmente satisfactoria.

- Que, la pretensión del accionante resulta por demás Improcedente, en tanto la vía accionada no es adecuada para establecer la realidad de los fundamentos que esgrime para la obtención de su fin, desde que por la urgencia de la tutela que informan los procedimientos constitucionales, todos ellos carecen de etapa probatoria, no permitiendo la actuación de la probanza que con ese fin se requiere, habiendo para ello previsto la ley otro tipo de acciones de las que bien pueden servirse el emplazante de considerarlo conveniente, para insistir en el derecho que alegan y consideran le ha sido conculcado (proceso laboral) en lugar del uso indiscriminado y sin sustento legal alguno de la acción de garantía interpuesta, más aun tomando en cuenta el carácter residual de las acciones de garantía constitucional.

- En este orden de ideas, conviene recordar que no puede ampararse la presente acción de garantía constitucional, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el carácter excepcional, residual y subsidiario para convertirse en una vía ordinaria a través de la cual se discutan temas sobre reposición, soslayando las vías procedimentales establecidas (Acción Laboral) para dilucidar dicha pretensión (reposición).

Hechos en los que basan la defensa y respecto a la aplicación de la jurisprudencia vinculante 206-2005-aa/tc. –

- El proceso de Amparo tiene un carácter subsidiario, y para que se otorgue tutela jurídica en una acción de amparo es necesario que concurren algunos requisitos como: a) la existencia de derechos constitucionales violados o amenazados de violación, b) hechos u omisiones realizados por cualquier

autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace derechos constitucionales y c) la relación directa entre el hecho y la omisión que viole o amenace derechos constitucionales. (Situación que no se configura en el presente caso).

- Es relevante tener presente al momento de resolver que prima facie las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría a su desnaturalización.

- El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su afecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta el precedente.

- Señor Juez que su despacho deberá tener en consideración al momento de resolver la jurisprudencia vinculante recaída en el Expediente N° 206-2005-AA/TC.

PRIMEROTROSI: Que, conforme el artículo 10, concordante con el artículo 5 inciso 02 de la Ley 28237°-Código Procesal Constitucional, interponemos **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**, en el sentido que la parte demandante debió haber recurrido con su pretensión en la vía del proceso laboral, la cual es igualmente satisfactoria, de conformidad a lo establecido en el precedente vinculante que contiene la sentencia N° 206-2005-AA/TC (Caso César Antonio Baylón Flores contra EMAPA Huacho), toda vez que se hace necesaria la actuación probatoria en la pretensión de Lizeth Ramírez Aricara, de la cual carece el proceso de Amparo, por tales razones, solicito declarar fundada la excepción de incompetencia que planteo.

3.4 SINTESIS DE EXCEPCIONES DEDUCIDAS. –

Mediante Resolución número **TRES**, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, al Juez del 2° Juzgado Civil, **RESUELVE: 1) TENER POR DEDUCIDA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**, se tiene por ofrecidos los medios probatorios que indica, y se corre traslado por el término de dos días a la parte demandante a fin de que cumpla con absolverlas; y con o sin absolución póngase los autos a despacho para resolver. **2) TENER POR ABSUELTO LA DEMANDA** por parte del Procurador Público recurrente en representación de la demandada, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios.

3.5 SINTESIS QUE ABSUELVE TRASLADO DE EXCEPCIÓES DEDUCIDAS.

Explica que se debe tener en cuenta que la sentencia citada por la parte demandada, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°206-2005-PA/TC, señala que el fundamento 7 con respecto a la vía idónea en los casos de despido sin causa, como en el presente caso, se mantiene el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°976-2001-AA/TC (Caso Eusebio Llanos Huasco Huaranuco), esto es que los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, no encuentra protección restitutoria (reposición) en vía ordinaria, a excepción del despido nulo, por lo que el Amparo resulta ser la vía idónea que el recurrente logre su reposición.

Asimismo, los hechos que sustentan la demanda pueden ser corroborados de los propios contratos y de las normas que regulan el funcionamiento del PODER JUDICIAL, donde se verifica que las funciones asignadas en el contrato son labores que forman parte de un área estructural dentro de la demandada. En ese sentido, no demanda mayor actuación probatoria sobre los hechos que sustentan la demanda.

3.6- SINTESIS DE AUTO QUE PONE A DESPACHO PARA SENTENCIA. -

Mediante Resolución N°04, de fecha 01 de junio del dos mil once, se tiene por absuelto el traslado de excepción formulada por la parte demandada; siendo el estado del proceso, **PONGASE LOS AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR SENTENCIA.**

3.7- SINTESIS DE AUTO DE SANEAMIENTO. -

Mediante Resolución N°06, de fecha 23 de agosto del dos mil once, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, declara **INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia planteado por **JOSEMANUEL ESPINOZA HIDALGO**-Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. En consecuencia, habiéndose verificado que se ha cumplido con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, y estando con lo dispuesto por el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, modificado por Ley N° 28946 en concordancia con el inciso 1 del artículo 465° del Código Procesal Civil, **SE DECLARA: SANEADO** el proceso, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, póngase los autos en despacho para sentenciar. Interviniendo el Secretario Judicial que da cuenta por Disposición Superior.

3.8 SINTESIS SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. -

Que, si bien el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el expediente N°206-2005-PA/TC, ha señalado que “solo en los casos en que las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela de derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo”; por lo que éste juzgador considera que corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo no es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio del derecho constitucional vulnerado a la demandante y sí el proceso judicial ordinario. En ese sentido no habiéndolo hecho así el demandado, la excepción planteada debe ser desestimada.

3.9.- SINTESIS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

Mediante Resolución N°07, de fecha 23 de agosto del dos mil once, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, emite sentencia declarando **FUNDADA** la demanda de fojas, treinta y ocho a cincuenta y dos, interpuesta por **LISETH RAMIREZ ARICARA**, sobre proceso constitucional del amparo. Además, declara sin efecto ni valor legal alguno el despido del demandante dispuesto por la demandada PODER JUDICIAL-Corte Superior de Justicia de Loreto. En consecuencia, **ORDENA** que ésta reponga al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de la violación de sus derechos constitucionales o en su puesto similar, bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas; con costos del proceso. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el expediente en el modo y forma de ley.

Las consideraciones que se exponen para sustentar el fallo son las siguientes:

Primero. -A efectos de resolver la presente controversia, resulta trascendente determinar, en primer término, si los contratos de Naturaleza Accidental y Contrato de Emergencia y sus renovaciones, suscritas por la actora con la demandada han sido desnaturalizado, para efectos de ser considerados como de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

Segundo.- Que, en el caso sub judice, de los “Contratos de Naturaleza Accidental” y sus renovaciones de fojas ocho a trece y el “Contrato de Emergencia” de fojas quince, se verifica que la actora fue contratada para desempeñar la labora de Auxiliar Judicial, y mediante Memorándum N°17-2011-5TOJPM-MERR, del Quinto Juzgado Penal de Maynas se le asignaba las siguientes funciones: Atender al usuario, facilitando el conocimiento de los expedientes a las partes, llevar el control de los procesados y sentenciados sujeto a reglas de conducta, entregar copias solicitadas. Así como apoyar a los secretarios en las diligencias de confrontación, visualización de videos y

debates periciales; labores que son permanentes y son desarrolladas en un área que forma parte de la estructura orgánica de la demandada.

Tercero.- Se advierte de los Contratos de Naturaleza Accidental y el Contrato de Emergencia que en la Cláusula primera se especifica la razón por la cual se contrató a la demandante; y en la Cláusula segunda (de los Contratos de Naturaleza Accidental) el cargo por el cual se le contrata habiendo sumado dicho periodo de trabajo un año y dos meses y diez días, conforme queda corroborado con la constancia de trabajo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, expedida por el Jefe de la Oficina de Administración del Distrito Judicial de Loreto, que obra a fojas treinta y uno, hecho que se corrobora con las Boletas de pago a fojas tres a siete habiendo laborado en diversos cargos y/o dependencias de la entidad demandada, por lo que se concluye que la entidad emplazada habría simulado el contrato sujeto a la modalidad para encubrir uno de plazo indeterminado.

Cuarto.- Estando a naturaleza de las funciones descritas precedentemente, las mismas que se desarrollan en un área que forma parte de la estructura orgánica de la demandada y que, por tanto, no tiene un plazo determinado para su ejecución, sino, por el contrario, se realizan en forma permanente y continua, por ser propias de su actividad principal y/o desenvolvimiento ordinario; conforme lo señala el artículo tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia, y apreciándose los Contratos de Naturaleza Accidental, el Contrato de Emergencia y las respectivas renovaciones, se encuentran desnaturalizados conforme lo establece el artículo 77°, inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo N°003-97-TR); el Juzgador, arriba a la convicción de que la demandante prestó servicios para la demandada realizando labores de naturaleza permanente, por lo que se determina que los “Contratos de Naturaleza Accidental” y sus renovaciones de fojas ocho a trece y el “Contrato de Emergencia” de fojas quince, se encuentran desnaturalizado, resultando de aplicación, lo dispuesto por el artículo 77° inciso d) del precitado

Decreto Supremo número 003-97-TR, según cual, los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se considerarán como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicha ley.

Quinto.- En consecuencia, al haber despedido a la actora a partir del veintiocho de febrero del dos mil once, sin expresión de causa se vulnera el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 718, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, que prevé la causal de extinción del contrato de trabajo por vencimiento de plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, sin expresarse causa alguna, derivada de su conducta de capacidad laboral que la justifique, se han vulnerado sus derechos constitucionales, al trabajo, al debido proceso, y a la defensa, previstos por los artículo 22°, 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, configurándose con ello un despido sin imputación de causa, debiendo por tanto, ampararse la demanda.

Sexto.- El Tribunal Constitucional en los seguidos por Ian Xavier Rengifo Vásquez, ha precisado que: Por consiguiente habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato de la demandante, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme los establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, razón por la que, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo de contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

Sétimo: El juzgador, deja constancia que no comparte la afirmación efectuada por la demandada, en el sentido de que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral prevé supuestos de contratación eventual en los que se desarrollen actividades inherentes a la función o actividad del empleador y que uno de ellos es el contrato para obra o servicio determinado; no sólo por las razones expuestas por el máximo intérprete de la Constitución indicadas en el considerando sexto precedente; sino también porque ello significaría soslayar

la naturaleza causal de los contratos sujetos a modalidad, y, que en el caso del contrato de trabajo para servicio específico, su naturaleza temporal se encuentra condicionada al tiempo requerido para la conclusión o terminación del servicio objeto de la contratación; lo que no ocurre con las labores de naturaleza permanente que son inherentes a la actividad principal de la empresa y que, por ende, coexisten con ella.

Octavo. - Finalmente, cabe precisar, que este juzgado considera pertinente señalar que su pronunciamiento tiene por objeto preservar de la integridad del Derecho Constitucional afectado sin que este implique dotar de perpetuidad a la situación laboral que mantiene la demandante o cuestionar las facultades del Poder Judicial-Corte Superior de Justicia de Loreto, por cuanto los fundamentos se ciñen estrictamente a los prescrito por el ordenamiento legal correspondiente. Y habiéndose acreditado la existencia de derechos constitucionales, como al trabajo, debido proceso y protección contra el despido arbitrario, debe ampararse la demanda, a fin de cumplir la finalidad del proceso de amparo, debiendo la actora ser repuesto a su centro de trabajo con arreglo a ley.

Noveno. - Por otro lado, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional corresponde condenar a la demandada el pago de costos. En cuanto a las costas, al encontrarse exonerado de su pago el demandante se entiende que no ha incurrido en ello, por lo que no corresponde condenar a la entidad demandada por este concepto.

3.10.- SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA. -

Mediante escrito por Oscar Rolando Lucas Asencio-Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 07 de fecha 23 de agosto del año 2011, a fin de que sea revisada por el Superior Jerárquico, en mérito a los fundamentos que expone:

Primero. -El juzgador ha desconocido que el intérprete final de la Constitucional ha establecido en múltiples jurisprudencias que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflicto jurídicos derivados de

la aplicación laboral privada es el **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares. Por tanto, conforme el art. 5° inciso 2° del Código Procesal Constitucional, las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral privada, deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es el antes señalado.

Segundo.- El Tribunal Constitucional estima que, de no hacerse así, el proceso de amparo terminará sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y el contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizado por su carácter urgente, extraordinario, residual y sumario (sin perjuicio que las posiciones jurídicas que se derivan válidamente de la ley, y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimados vía amparo constitucional, pues ello también implicaría su desnaturalización).

Tercero. - Que, al momento de emitir la Sentencia recurrida, se está soslayando el hecho de que, si la parte accionante considera que su modalidad de contratación reunía las características de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y pretende que se le declare un derecho, ciertamente está siendo un mal uno de los procesos constitucionales, cuya **NATURALEZA ES RESTITUTIVA DE DERECHO Y NO DECLARATIVA**. En efecto, conforme fluye de los contratos suscritos por la demandante (Contratos de naturaleza accidental), se estableció que el empleador podrá resolver el contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a la trabajadora los beneficios a que tuviere derecho, de conformidad con la legislación laboral vigente.

Cuarto. - Que, si bien los procesos constituyen un mecanismo procesal de tutela de urgencia, no resulta ser menos cierto que por su carácter excepcional y residual sólo se puede acceder al Amparo cuando se atenten contra derechos constitucionales directamente protegidos por la Constitución. Debemos sostener que dentro del marco de la función de ordenación del Tribunal Constitucional se hace indispensable-para los casos de materia laboral individual pública o privada, tramitadas en la vía del proceso de amparo, la

aplicación de los criterios establecidos en el Precedente Vinculante N° 206-2005-AA/TC-Caso Baylón Flores, a fin de no desnaturalizar el carácter breve y expeditivo del proceso de amparo.

Quinto.- A mayor abundamiento, la pretensión de la parte accionante debió ser declarada improcedente, porque deviene en inadecuada la vía en la que ella se propone para establecer la realidad de los fundamentos que esgrime en su demanda, desde que por la urgencia de la tutela que informan los procedimientos constitucionales, todos ellos carecen de etapa probatoria (art. 9 del Código Procesal Constitucional), no permitiendo la actuación de probanza que con ese fin se requiere, habiendo para ello previsto la ley otro tipo de acciones de las que bien pueden servirse la emplazante de considerarlo conveniente, para insistir en el derecho que alega y considera le ha sido conculcado, en lugar del uso indiscriminado y sin sustento legal alguno de la acción de garantía interpuesta; más aun tomando en cuenta el carácter residual de las acciones de garantía constitucional.

Sexto.- Finalmente, debemos rechazar la carente y defectuosa motivación de la resolución apelada. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales. Eloy Espinosa Saldaña Barrera, señala que: “Dentro de esta clasificación de las motivaciones defectuosas debemos diferenciar entre dos distintas posibilidades; por un lado tenemos a las motivaciones defectuosas en sentido estricto, aquellas que implican la afectación de los principios lógicos clásicos al momento de fundamentar una decisión, o anotado con otras palabras, las que vulneran principios como lo de identidad, no contradicción, tercio excluido o razón suficiente; pero de otra parte, nos encontramos con las denominadas motivaciones aparentes”, como aquellos casos en lo que, **LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE ENCUENTRAN LAS EXPLICACIONES SUFICIENTES DE CÓMO LLEGÓ EL MAGISTRADO A ESA DECISIÓN, ES DECIR NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONOCER EL RAZONAMIENTO DEL JUEZ Y POR ENDE SE CARECE DE OPORTUNIDADES PARA VERIFICAR SI LA DECISIÓN TOMADA FUE LA CORRECTA”.**

Sétimo. - Por lo tanto, al estar viciada la Sentencia recaída en autos, por no establecer con claridad y la precisión los fundamentos que sustentan la misma,

y existir de duda razonable sobre la desnaturalización contractual en perjuicio de la actora. **(CUANDO CLARAMENTE EL FUNDAMENTO & PRECEDENTE VINCULANTE PRECITADO ESTABLECE LA NECESIDAD DE PRUEBA SUFICIENTE PARA LOS CASOS DE DESPIDO FRAUDULENTO, DE TAL MANERA QUE NO EXISTA CONTROVERSIA O DUDA SOBRE LOS HECHOS; CASO CONTRARIO CORRESPONDE A LA VÍA ORDINARIA LABORAR DETERMINAR LA VERACIDAD O FALSEDAD DE ELLOS)** deberá ser revocada y declarada Improcedente al momento de absolver el grado de la apelación.

3.11.-SINTESIS QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. -

Mediante Resolución N°08, de fecha 22 de Setiembre del 2011, se **RESUELVE: CONCEDER** a la parte demandada, **APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** respecto de la **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE-SENTENCIA**, elevándose estos autos a la Superior Sala Civil, con la debida nota de atención.

3.12.-SINTESIS QUE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante Resolución N°10, de fecha 19 de octubre del 2011, la SALA CIVIL, dispone correr traslado al apelante por el término de ley a fin de que exprese agravios, bajo apercibimiento de declarársele rebelde de dicho acto procesal. Avocándose al conocimiento del proceso los jueces superiores que suscriben.

3.13.- SINTESIS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Que, mediante escrito de fecha 26 de octubre, el Procurador Adjunto Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial cumple con expresar los agravios que le ocasiona a la entidad que representa la sentencia apelada, conforme a los propios términos que expone.

3.14.- SINTESIS DE FECHA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA.

Mediante Resolución N°11, de fecha 04 de noviembre del 2011, El Colegiado de la Sala Civil Mixta C.S.J Loreto: **SEÑALARON** como fecha y hora para la Vista de la Causa el día 13 de diciembre del año 2011 a las 7:45 de la mañana.

IV.- PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA. -

4.1.- SINTESIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. -

Mediante Resolución N°13, de fecha 12 de enero del 2012, los Integrantes del Colegiado de la Sala Civil Mixta C.S.J. Loreto, **REVOCARON LA SENTENCIA** de primera Instancia que declaró fundada la demanda; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA LA DEMANDA**, por los fundamentos siguientes:

- Contrariamente a lo sostenido en el recurso de apelación, en el presente caso se ha dado cumplimiento a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo, relativos a materia laboral individual privada, fijados con carácter vinculante en los fundamentos 7 a 27 de la STC N°0206-2005-PA/TC; siendo procedente la demanda ante el Juez Constitucional al haberse alegado la existencia de un supuesto despido incausado.
- Con relación al fondo del asunto, en el régimen general de la actividad privada, en principio y conforme a los artículos 4° y 53° del Decreto Supremo N°003-97-TR, en toda prestación personal de servicios, remunerada y subordinada se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado. No obstante, se pueden celebrar contratos de trabajo sujetos a modalidad (plazo fijo) cuando: i) así lo requieran las necesidades del mercado o una mayor producción de la empresa; ii) así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se prestará o de la obra que se ha de ejecutar; ello, con excepción de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. Existen, además normas específicas que regulan el régimen laboral de la actividad privada en el Poder Judicial, que más adelante se analizarán.
- En el presente caso, de la Constancia de trabajo que obra a fojas 31, se advierte que la demandante laboró para la Entidad demandada mediante contratos de trabajo a plazo fijo desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011 desempeñándose el cargo de auxiliar judicial. Conviene precisar dicha labor la realizó dentro del régimen laboral de actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo N°728, bajo dos modalidades contractuales: la primera, a partir de 18 de diciembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2011

mediante “contratos de suplencia” (fojas 08 a 14); y, la segunda, a partir del 1° al 28 de febrero de 2011 mediante “contrato de emergencia” (fojas 15).

- Pese a lo anterior, en la sentencia apelada se evaluó la desnaturalización alegada por la demandante como si se hubiera encontrado vinculada a la entidad pública demandada mediante “contratos para servicio específico”, que es un contrato de trabajo modal con objeto distinto a los que son cuestionados en la demanda. Bajo esa errada premisa, en la apelada, se concluye que no se pueden celebrar contratos temporales para el desarrollo de una actividad permanente, estimando con ello la demanda; sin embargo, la naturaleza especial de los contratos modales-suplencia y emergencia-suscritos entre las partes tiene por objeto, precisamente, la contratación temporal de una actividad permanente del empleador.
- Conviene precisar que, a pesar de la motivación incongruente de la sentencia de primera instancia, atendiendo al carácter urgente del proceso de amparo y a la prueba obrante en autos, este Colegiado no encuentra impedimento para analizar si en el presente caso, efectivamente se produjo un despido incausado, o si, por el contrario, el cese de la demandante es resultado de haberse cumplido la fecha de vencimiento del plazo de su contrato laboral.
- Bajo ese contexto, con relación al contrato sujeto a modalidad por suplencia, el artículo 61 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que el contrato de suplencia “(...) es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias (...) En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional refiere que “...la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida. En este sentido (...) considera que el contrato de suplencia se celebra con fraude

al Decreto Supremo 003-97/TR cuando el trabajador suplente desde un inicio no desempeña el puesto sustituido para el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo de trabajo” (fundamento 4, STC N°00138-2011-PA/TC).

- De la Cláusula primera de los contratos de suplencia señalados se corrobora que la demandante fue contratada por el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2009 al 31 de enero de 2011 para sustituir temporalmente a la trabajadora estable doña Hilda María Córdova Ramírez y para que desempeñe las funciones de auxiliar judicial mientras la trabajadora a la cual suplía, realizaba las funciones de asistente judicial mediante encargatura como se observa del memorando N° 503-2009-OA-AP-CSJLO/PJ (fojas 16), desde el inicio de la relación laboral la administración de la Corte demandada cumplió con asignar a la demandante el cargo de auxiliar judicial. Sin bien consta que inicialmente fue ubicada en el Área del Archivo Central y posteriormente rotada al 5to Juzgado Penal de Maynas, mediante memorando N° 497-2010-OA-AP-CSJLO/PJ (fojas 17), ello no desnaturaliza en forma alguna el contrato de suplencia, en tanto que, constituye una acción ejecutada por la empleadora en virtud a las partes sin distinguir el carácter permanente o temporal de la labor, es decir, de las que incluso podía ser objeto la trabajadora estable sustituida; más aún si se tiene en cuenta que la demandante siempre desarrolló las labores de auxiliar judicial.
- De lo señalado anteriormente se advierte que los contratos de suplencia fueron celebrados de acuerdo con la normativa laboral vigente, cumpliendo la característica principal de los referidos contratos de trabajo; esto es, que tiene por objeto sustituir a un trabajador estable de la empresa que por razones de orden administrativo desarrolla otras labores en el mismo centro de trabajo o cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido, lo que ha ocurrido en el presente caso, no habiéndose acreditado, entonces, que la demandante haya ejercido funciones distintas para las cuales fue contratada, ni que haya continuado laborando después de la fecha en que la titular se reincorporó.
- No se puede eludirse que los aludidos contratos fueron sustituidos a partir del mes de febrero de 2011 por un contrato de emergencia, habiéndose establecido con precisión que dicho contrato se celebró en vista que, conforme al literal d) [del artículo 9°] de la Ley N° 29626-Ley de Presupuesto del Sector

Público para el año Fiscal 2011, en caso de la suplencia de personal, la contratación de personal debe sujetarse al Decreto Legislativo N° 1057 (que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios-CAS).

- En las cláusulas segunda y quinta del contrato de emergencia las partes pactaron expresamente que el contrato sólo duraría en tanto durase el proceso de selección del Contrato Administrativo de Servicios, y por ende culminaría con la publicación de los resultados de dicho concurso. Cabe resaltar que el régimen CAS es un régimen laboral temporal, el que sin embargo no está exento de concurso (manifestación del principio de meritocracia que debe regir el acceso al empleo público), pues de acuerdo al artículo 3.1 inciso 2) del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057), modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, la convocatoria a concurso CAS incluye una etapa de selección.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que la demandante suscribió un contrato de naturaleza temporal (de emergencia), en sujeción a las normas del presupuesto público, que tiene carácter obligatorio sobre todas las entidades del sector público, aceptando que su vigencia concluía cuando se publicaran los resultados del concurso CAS para cubrir también temporalmente una plaza de suplencia, no se advierte que al poner fin a la relación laboral la demandada haya transgredido el derecho al trabajo de la demandante, máxime si en la carta que pone fin al contrato de emergencia se precisa que se debió a lo expresamente pactado en las cláusulas segunda y quinta del contrato de emergencia.

- Al demandar, la accionante ha alegado la desnaturalización de su contrato de trabajo, sosteniendo que suplió a una trabajadora que se encontraba con encargatura en otro órgano sin que ello represente suspensión del vínculo laboral y que además al concluir su contrato de suplencia la trabajadora suplida no retornó a su original cargo de trabajo; sin embargo, debe precisarse, en primer lugar, que la norma laboral citada en línea precedentes-que regula el contrato por suplencia-señala que esta clase de contratación modal también tiene por objeto sustituir a un trabajador estable de la empresa que por razones de orden administrativo desarrolla otras labores en el mismo centro de trabajo, quedando claro que las encargaturas se subsumen dentro de dicho

presupuesto, que además también son temporales; y, en segundo lugar, la falta de retorno de la trabajadora estable al cargo original al término del contrato de la demandante tampoco conlleva a la desnaturalización de su contrato temporal en tanto que por disposición de la norma que reguló el presupuesto público del año fiscal 2011, la contratación por suplencia debía efectuarse mediante el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por lo que, la demandante suscribió un contrato de emergencia mientras culminara el proceso de selección de personal de dicho régimen laboral especial, el cual se efectuaría indefectiblemente con la publicación de los ganadores, lo que ocurrió en el presente caso.

- Además, debe tenerse presente que según el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidad (ya se ha visto incluso en el régimen CAS actualmente existe concurso). Ello es propio de un Estado Constitucional de Derecho, como lo es la República del Perú, donde el acceso al empleo público debe estar regido por el principio constitucional de idoneidad de la administración pública que comprende el principio de mérito y capacidad. (Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional- Fundamento 53, STC N° 0008-20005-AI/TC, Fundamento 50, STC N°0025-2005-PI/TC, fundamento 30, STC N°00002-2010-PI/TC).
- En el caso específico del Poder Judicial, en concordancia con la Ley Marco del Empleo Público y en sujeción al artículo 106° de la Constitución Política del Estado (que señala que mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), los artículos 257°, 262°, 265° y 271° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen imperativamente que los auxiliares jurisdiccionales (que comprende a los auxiliares, técnicos y asistentes judiciales, a los secretarios de juzgado, a los secretarios y relatores de Sala) sean nombrado previo concurso por el Consejo Ejecutivo del Distrito Judicial correspondiente.

En desarrollo de lo anterior, mediante Resolución Administrativa N°020-2010-CE-PJ emitida por su Consejo Ejecutivo se aprobó la Directiva N°003-2010-CE-PJ, denominada “Reglamento para el Desarrollo de Concursos de Selección de

Personal en el Poder Judicial”, que en sus artículos 3°, 4° y 10°, establece lo siguiente:

- Toda plaza presupuestada en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°728 que se encuentra vacante, se cubre a través de concursos de selección-
- Los concursos de selección tienen por objetivo elegir al candidato de mayor idoneidad para un puesto específico, teniendo en cuenta su habilidad profesional y su potencial.
- La condición contractual de la plaza sometida a concurso será a plazo indeterminado, pero los titulares deben cumplir con los requisitos exigidos en el reglamento.

Adicionalmente, mediante Resolución Administrativa N° 097-2011-CE-PJ se aprobaron Lineamientos para el Desarrollo de Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial, estableciéndose una Comisión Central de Selección y Comisiones Permanentes Desconcentradas de Selección, en el marco de una cultura de meritocracia y optimización del servicio de administración de justicia.

- Como se ha visto hasta aquí, en esencia, según lo establecido concordantemente por la Ley Marco del Empleo Público, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Directivas emitidas por el máximo órgano de gobierno de su poder del Estado, las plazas vacantes sujetas al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°728 se cubren mediante concurso de selección, siendo esta la única manera de obtener un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el Poder Judicial.

En este punto, el Colegiado hace suyos, por ser perfectamente aplicables al caso concreto, los fundamentos de los votos singulares emitidos por los Magistrados Álvarez Miranda y Vergara Gotelli, en el sentido que el objetivo del Estado es dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros y que las alegadas “desnaturalizaciones” de los contratos de trabajo, aplicadas como si el Estado fuera una empresa privada, están teniendo como efecto una irrazonable saturación de la administración pública con trabajadores que no ha sido evaluados debidamente, puesto que no han pasado por un concurso

público, lo que pone en tela de juicio la idoneidad y capacidad de dicho personal [ver, fundamentos respectivos en las: STC N° 00978-2011-AA/TC y N° 01296-2011-PA/TC]. A lo que cabe agregar en el presente caso la afectación del presupuesto público, pues en la sentencia apelada se ha ordenado que se reponga a la demandante en forma indeterminada en un cargo que pertenece a un trabajador estable de la Institución pese a que ella se desempeñó mediante contratos de suplencia y emergencia, no encontrándose probado tampoco que hubiera participado y ganado el concurso CAS convocado por la entidad.

Es claro que las entidades del Estado, indiferentemente al régimen laboral que les resulte aplicable, tienen que seleccionar a sus empleados públicos con estricto respecto al principio de igualdad, de acuerdo con criterios de mérito y capacidad, en tanto que la finalidad de la administración pública es servir a los intereses generales con objetividad y eficacia.

- Por lo fundamentos expuestos, al haberse desestimado la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes y, precisando que toda plaza en el sector público debe ser obtenida mediante concurso de selección para ser considerada a plazo indeterminado, este Colegiado conviene en revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda.

4.2- SÍNTESIS DE RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL. -

Que, con escrito de fecha 28 de marzo del 2012, Lizeth Ramírez Aricara, interpone **RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** contra la Sentencia de Vista (Resolución N° 13) del 12 de enero de 2012, expedida por la Sala Civil Mixta de Loreto, la misma que resuelve revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, reformándola declara infundada; por lo que solicita que se eleven los autos al Tribunal de Constitución, donde espera alcanzar la revocatoria de la misma y **SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA POR LA VIOLACIÓN DEL CONTENIDO ESENCIAL DE SU DERECHO AL TRABAJO**; al haber sido despedida en forma incausada:

ERRORES DE LA IMPUGNADA. -

Inexistencia de un contrato de Suplencia. -

- En la Impugnada, en el fundamento 7) se dice que la suscrita se encontró contratada por el periodo del 18 de diciembre de 2009 al 31 de enero de 2011 para sustituir a doña Hilda María Córdova Ramírez y para desempeñar las funciones de auxiliar judicial mientras que la trabajadora a la cual suplía, realizaba las funciones de asistente judicial mediante encargatura; y que de acuerdo a lo observado en el memorandos N° 503-2009-OA-AP-CSJLO/PJ y el memorando N° 497-2010-OA-AP-CSJLO/PJ, la actora se desempeñó en el Área del Archivo Central en el Quinto Juzgado Penal, siempre desarrollando labores de auxiliar judicial; por lo que no se encuentra desnaturalizado en forma alguna el contrato de suplencia.
- Lo expresado por el Colegiado constituye una fundamentación aparente de la existencia de una causa objetiva del contrato de suplencia y el cumplimiento de los requisitos del contrato de suplencia. En efecto, conforme se verifica de los contratos de suplencia, en ningún momento se señala en que área debía realizar sus labores la actora ni mucho menos se señala donde realizaba sus labores la supuesta trabajadora sustituida, simplemente se ha señalado que la actora realizaría funciones de auxiliar judicial.
- Si partimos del supuesto de que, la trabajadora sustituida, HILDA MARÍA CORDOVA RAMIREZ es trabajadora con contrato a plazo indeterminado, debe entenderse que su plaza presupuestada, sus funciones, y su cargo deben realizarse en un lugar determinado dentro de la institución, y que por tanto, quien lo va a suplir, lo va a suplir en la plaza presupuestada, funciones, cargo y lugar determinado dentro de la institución, ya que ello mismo sucedería en el caso de la suplida en el puesto que sea encargada.
- Al haberse omitido dicha información en el contrato de suplencia, revela que, en realidad lo que se ha realizado es un burdo fraude de las normas laborales, al pretender dar apariencia de un objeto real de la contratación de la actora expresándose como objeto del contrato solamente la persona quien va a suplir y el cargo. Todo ello revela que, la suscrita no fue contratada específicamente para suplir a la trabajadora HILDA MARÍA CORDOVA RAMÍREZ, sino fraudulentamente para suplir, a cualquier trabajador con cargo de auxiliar judicial, ocultando de esa forma la verdadera voluntad de la demandada, con un objeto de contrato impreciso.

- Por otro lado, al concluir el contrato de suplencia, la trabajadora suplida no retornó a su puesto, continuó laborando como asistente judicial, lo que revela nuevamente que el objeto del contrato realmente no era suplir a la referida trabajadora sino mostrar la apariencia de una necesidad temporal de la contratación a fin de no despedir en cualquier momento a la actora sin posibilidad de generar mayor efecto jurídico que la extinción unilateral del vínculo. Por tanto, el objeto de contrato de suplencia no se encuentra explícito, no se encuentra de acuerdo a su naturaleza, entendiéndose que ha existido simulación, por ende, aplicable el inciso d) del artículo 77 del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-Decreto Supremo N° 003-97-TR.

La causa Objetiva señalada en el contrato de Emergencia no es real. -

Resulta ilógico que se nos contrate mediante contrato de emergencia a la espera de que se contrate a los trabajadores que nos van a reemplazar; este no es la causa objetiva que la norma señala, por lo que se habría incurrido también en fraude al expresar una causa irreal. Asimismo, que la Ley 29626 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011” establezca que la suplencia temporal de los servidores públicos la contratación de personal se sujeta al Decreto Legislativo N° 1057, resulta para el caso en concreto, puesto que, antes de la vigencia de dicha norma, a la actora ya se le presumía como trabajadora a plazo indeterminado, consecuentemente, en aplicación del principio protector porque no se podía desconocer más favorable que la actora ya tenía. Además, en el caso de la actora, como trabajadora permanente (debido a la desnaturalización de los contratos anteriores) no podía ser recontratada bajo ninguna de las modalidades previstas cuando menos haya transcurrido un año del cese, de conformidad con el artículo 78 del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Cuando se señala que las plazas vacantes en el poder judicial deben ser cubiertas mediante concurso público. -

Que, en principio no se ha tenido en cuenta que la norma en mención por el Colegiado data desde 1993, cuando el régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial se encontraba sujeto al Decreto Legislativo N° 276°, y cuyo ingreso a dicho régimen expresamente requiere concursos público, sin

embargo, dicha condición ha cambiado con la Ley N° 26586, del 11 de abril de 1996, mediante la cual se dictan disposiciones referidas al régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial, a partir de la fecha el personal administrativo y de auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial se encuentra comprendidos dentro del Régimen laboral de la actividad privada. Por lo que, en el Decreto Legislativo N° 728, que regula el régimen laboral privado no señala que para ingresar al dicho régimen se tenga que someterse a concurso público, la norma solamente señala que se presume un contrato a plazo indeterminado cuando exista prestación personal de servicios remunerados y subordinados, por tanto, no se puede exigir requisitos a la actora donde la norma no lo hace.

Que, cabe resaltar que el Colegiado en anterior oportunidad se pronunció de igual forma, indicando que el ingreso a la carrera judicial es por concurso público, sin embargo, este trabajador interpuso recurso de Agravio Constitucional, sobre lo cual el Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia recaída en el Expediente N° 00138-2011-PA/TC (Caso Xavier Rengifo Vásquez) indicando que: “habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, razón por la que, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo de contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales”.

Con respecto a la STC N° 2050-2006-PA/TC, al que hace mención el Colegiado para sustentar la licitud de la contratación de la actora, es preciso señalar que, dicha sentencia no es aplicable al caso en concreto, porque, en primer lugar, en ella no se precisa qué contrato sujeto a modalidad tenía la demandante. En segundo lugar, si existen contratos sujetos a modalidad que sí permiten contratar labores de carácter permanente, pero estos son solamente los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, no los contratos que la actora ha tenido, de conformidad con el artículo 53 T.U.O del Decreto

Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-Decreto Supremo N° 003-97-TR:

“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.”

Vulneración del contenido esencial de mi derecho al trabajo. -

Por todos los fundamentos expresados se encuentra acreditado en los contratos suscritos, que estos deben ser considerados de duración indeterminada porque se ha utilizado fraudulentamente modalidades de contratación que no ha correspondido a la causa objetiva que las motivó; por lo que, el despido realizado, sin expresar causa relacionada a la capacidad o conducta, tiene carácter de despido arbitrario violatorio al contenido esencial de mi derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

V.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. -

Consideraciones del Tribunal Constitucional:

Primero.-En el presente caso, está comprobado que la demandante laboró para la parte emplazada desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011, por lo que lo relevante para resolver la controversia radica en determinar si la contratación de naturaleza accidental y de emergencia se desnaturalizó, y si los referidos contratos de trabajo a plazo fijo se convirtieron en uno de duración indeterminada; porque, si así fuere, la recurrente solo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. **Segundo.** - El artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece los requisitos formales de validez de los contratos modales. Así precisa que: “Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”. **Tercero.** - Así tenemos que el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: “El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo. **Cuarto.** -Conforme se advierte de los contratos de trabajo de naturaleza accidental (f. 8 a 14), la demandante fue contratada como trabajadora suplente por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2009 y el 31 de enero de 2011. Siendo así, la controversia radica en determinar si la contratación de la demandante bajo la modalidad de suplencia se desnaturalizó, o no, para efectos de convertirse en una relación a plazo indeterminado. La demandante

fue contratada para sustituir temporalmente a doña Hilda María Córdova Ramírez y se desempeñe las funciones de auxiliar judicial mientras la trabajadora, permanente a la cual suplía, realizaba las funciones de auxiliar judicial mediante encargatura, conforme se acredita con los referidos contratos y la carta N°147-2011-AP-OA-CSJLO/PJ de fecha 8 de abril de 2011 (f.34). En consecuencia, se concluye que los contratos de suplencia fueron celebrados de acuerdo a normativa laboral vigente, cumpliendo la característica principal de los referidos contratos de trabajo; esto es, sustituir a un trabajador estable de la empresa que por razones de orden administrativo desarrolla otras labores en el mismo centro de trabajo o cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido, lo que ha ocurrido en el presente caso, no habiéndose acreditado en autos, entonces, que la demandante haya ejercido funciones distintas para las que fue contratada, ni que haya continuado laborando después de la fecha en que la titular se reincorporó. **Quinto.** - De otro lado, respecto a los contratos de emergencia el artículo 62° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: “El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo con su duración con la de la emergencia”. **Sexto.** - Se deduce entonces que el contrato de emergencia se celebrará únicamente cuando se produzca un caso fortuito o por fuerza mayor. En dicho sentido, en el referido contrato de trabajo se debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, debiendo precisarse los hechos que se consideren como caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicho tipo de contratación modal, pues de lo contrario se concluiría que dicho contrato habría sido simulado y, por ende, desnaturalizado. **Sétimo.**- En el presente caso, se tiene que desde el 1 de febrero de 2011 la demandante suscribió un contrato de emergencia (f.15) para seguir realizando la función de auxiliar judicial, el mismo que en su cláusula primera establecía que: “(...) requiere la contratación del personal bajo la modalidad de Contrato de Emergencia, en vista de la disposición del literal d) de la Ley N°29626, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011” que señala que en caso de suplencia temporal de los servidores del sector público la contratación de personal se sujeta al Decreto Legislativo N°1057, Decreto que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (...)”. Mientras que en la cláusula segunda se

señala que: “EL EMPLEADOR requiere cubrir las necesidades de recursos humanos originadas por las razones expuestas en la Cláusula Primera, las cuales tienen por finalidad satisfacer las necesidades promovidas por fuerza mayor, mientras dure el proceso de selección del Contrato Administrativo de Servicios, el mismo que culminará con la publicación de los resultados”; sin embargo, no se puede considerar dicha hecho como un caso fortuito o de fuerza mayor que justifique válidamente este tipo de contrato de trabajo modal, toda vez que debe tenerse en cuenta que el contrato se celebró en febrero de 2011, mientras que la citada Ley presupuestal fue publicada caso con dos meses de anticipación, esto es, el 9 de diciembre de 2010, por lo que en todo caso los consignado en la Ley N° 29626 no corresponde que sea invocado por la parte emplazada como un caso fortuito o de fuerza mayor. **Octavo.**- Asimismo, la desnaturalización del contrato de emergencia también se acredita con lo dispuesto en el Memorando N° 29-2011-MERR-QJPM, de fecha 15 de febrero de 2011, mediante el cual se le ordena a la demandante que: “por motivos de no haber concurrido a laborar el testigo Actuario JORGE PALACIOS ROSADO el día de HOY, Ud., se hará a cargo de las tres secretarías de este Juzgado, sin perjuicio de cumplir con sus funciones, hasta que dure la ausencia del indicado servidor, bajo responsabilidad” (sic) (f.30), por cuanto mediante dicho documento se le asignaron a la demandante funciones distintas a las consignadas en su contrato. **Noveno.** - Por lo tanto, este Colegiado estima que el contrato de emergencia suscrito por la demandante ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerados, entonces, como uno sujeto a plazo indeterminado, según el cual la demandante solamente podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, por lo que, en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición de la demandante. **Décimo.** - En la medida en que este caso se ha acreditado que la parte emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. **Onceavo.**-

teniendo presente que existen reiterados casos en lo que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad de que la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa. En estos casos la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá que tener presente que el artículo 7° del Código Procesal Constitucional dispone que “El procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”. Con la opinión del procurador público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) a proseguir con el proceso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional:

RESUELVE:

- 1.- **Declarar FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de que ha sido víctima la demandante.
- 2.- **ORDENAR** al Poder Judicial, que cumpla con reincorporar a doña Lizeth Ramírez Aricara como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

VI.- ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS. –

➤ **En cuanto a la Sentencia de Primera Instancia. -**

El suscrito está de acuerdo con esta primera sentencia que declara fundada la demanda a favor, puesto que la demandante ejerció labores que son permanentes y desarrolladas en un área que forma parte de la estructura orgánica de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y que se advierte que los contratos de naturaleza accidental y de emergencia por la cual se le contrató queda corroborado con la constancia de trabajo de fecha 28 de febrero del año dos mil once y las boletas de pagos que Liseth Ramírez Aricara laboró en diversos cargos por lo que la entidad emplazada simuló el contrato sujeto a modalidad para encubrir uno de plazo indeterminado, transgrediendo así lo dispuesto por el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, según el cual los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se considerarán como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicha ley. Además, no se expresó causa alguna en el despido que sea derivada de la conducta o capacidad laboral que justifique su destitución, por ende, se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso y defensa previsto en los artículos 22, 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú. Por el cual esta sentencia tiene base argumentativa fáctica y jurídica para restituir al puesto habitual de la demandante.

➤ **En cuanto a la Sentencia de Segunda Instancia. –**

El suscrito no está de acuerdo con lo aprobado por los Integrantes del Colegiado de la Sala Civil Mixta de la Corte de Loreto que revocan la sentencia de primera Instancia que declaró fundada la demanda para reformarla en infundada, puesto que la demandante no fue contratada específicamente para suplir a la trabajadora Hilda María Córdova Ramírez, sino fraudulentamente para suplir a cualquier cargo de auxiliar judicial, ocultando la verdadera voluntad de la Corte Superior de Justicia de Loreto con un contrato impreciso; además, se muestra una extinción unilateral abusiva en contra de la actora, en que la demandada mostró una apariencia de necesidad temporal sin que esta

pueda defenderse al momento de ser despedida, por ende hay una causa irreal de despido. Así también, la demandante no estaba sujeta a un régimen que le obligue a que ingrese a laborar mediante concurso público, puesto que en dicho tiempo con la ley N° 26586, mediante el cual se dictan disposiciones referidas al régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial que se encontraban comprendidos en la actividad privada, por tanto no se puede exigir a que la actora cumpla con requisitos de ingreso cuando la ley no lo estipulaba; asimismo, ya se le presumía a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado. Por ende, no hay argumentación sostenible para que la demanda sea declarada infundada.

➤ **En cuanto a la Decisión de Tribunal Constitucional. –**

Se concuerda con la decisión del Tribunal Constitucional en que se desnaturalizó el contrato de emergencia, y esto se acredita con lo dispuesto en el memorando N° 29-2011-MERR-QJPM, de fecha 15 de febrero del 2011, mediante el cual se le ordena a la demandante que motivos de no haber concurrido a laborar el testigo Jorge Palacios Rosado, esta se hizo cargo de tres secretarias de un juzgado sin perjuicio de cumplir con sus funciones, hasta que dure la ausencia del indicado servidor, por lo que dicho documento indica funciones distintas a las consignadas a su contrato, por tanto se ha desnaturalizado su contrato según lo previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo que tiene como fin la realización profesional y sostén de la persona humana. Por último, todo esto es un tema presupuestario que con la opinión del procurador público pudo evitarse y preverse gastos fiscales, y la Administración Pública puede allanarse a la demanda o proseguir con un proceso lato que tiene como solución la creación de un puesto similar y respetar los derechos fundamentales de las personas.

VII.-CONCLUSIONES:

- El Segundo Juzgado Civil de Maynas en la Sentencia de primera instancia declara fundada la demanda al haber despedido a la actora a partir del veintiocho de febrero del dos mil once, sin expresión de causa pues se vulneró el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, que prevé la causal de extinción del contrato de trabajo por vencimiento de plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, sin expresarse causa alguna, derivada de su conducta de capacidad laboral que la justifique, se han vulnerado sus derechos constitucionales, al trabajo, al debido proceso, y a la defensa, previstos por los artículo 22°, 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, configurándose con ello un despido sin imputación de causa, debiendo por tanto, ampararse la demanda.
- La Sala Civil Mixta en su Sentencia de segunda instancia, declararon infundada la demanda al haberse desestimado la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes y, precisando que toda plaza en el sector público debe ser obtenida mediante concurso de selección para ser considerada a plazo indeterminado, el Colegiado convino en revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda.
- El Tribunal Constitucional, estima que el contrato de emergencia suscrito por la demandante ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerados, entonces, como uno sujeto a plazo indeterminado, según el cual la demandante solamente podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo
- A mi parecer, las sentencias emitidas por el Segundo Juzgado Especializado en los Civil de Maynas y el Tribunal Constitucional, se encuentran fundamentadas en el sentido de que el trabajo es un derecho fundamental e intrínseco de las personas, irrenunciables, que se debe proteger y brindar la estabilidad para poder subsistir y lograr la realización como persona en el núcleo familiar y sociable.

VIII.- BIBLIOGRAFÍA:

- Constitución Política del Perú de 30 de diciembre de 1993.
- Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional de 7 de mayo de 2004.
- El Expediente N° 206-2005-PA/TC, que señala que “solo en los casos en que las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela de derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo”
- Expediente N° 976-2001-AA/TC (Caso Eusebio Llanos Huasco Huaranuco), esto es que los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, no encuentra protección restitutoria (reposición) en vía ordinaria, a excepción del despido nulo, por lo que el Amparo resulta ser la vía idónea que el recurrente logre su reposición.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2973-2009-PA/TC Indira Yesenia Ureta Chávez.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00138-2011-PA/TC, con respecto al declararse nulo el despido arbitrario del que ha sido víctima el demandante Ian Xavier Rengifo Vásquez.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1259-2005-PA/TC, con respecto a la configuración de los elementos del contrato de trabajo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1944-2002-AA/TC, con respecto a la primacía de la realidad.
- I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, desarrollado en la ciudad de Lima, Mayo de 2012.
- Expedientes N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC, se señala que el derecho al trabajo consagrado en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política, además del derecho a acceder a un puesto de trabajo, conlleve el derecho a no ser despedido sino por causa justa, lo cual constituye parte del núcleo duro del mencionado derecho que no puede ser desnaturalizado.
- Artículo 77 T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-Decreto Supremo N° 003-97-TR.